



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Nulidad del laudo arbitral en el Ecuador

AUTORA:

Escudero Sánchez, María Fernanda

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA**

TUTOR:

Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack

**Guayaquil, Ecuador
2 de septiembre del 2023.**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **ESCUDEROSÁNCHEZ, MARÍA FERNANDA**, como requerimiento para la obtención del Título de **ABOGADA**.

TUTOR

f. _____
Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, 2 de septiembre del 2023.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.

CARRERA DE DERECHO.

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Escudero Sánchez, María Fernanda

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL EN EL ECUADOR** previo a la obtención del Título de **ABOGADA**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 2 de septiembre 2023.

LA AUTORA

f. _____

ESCUDEIRO SÁNCHEZ MARÍA FERNANDA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Escudero Sánchez, María Fernanda

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL EN EL ECUADOR**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 2 de septiembre del 2023.

LA AUTORA:

f. _____
ESCUDEIRO SÁNCHEZ MARÍA FERNANDA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.
REPORTE URKUND



Document Information

| | |
|-------------------|--|
| Analyzed document | Tesis actualizado.docx (D173003492) |
| Submitted | 8/21/2023 4:51:00 PM |
| Submitted by | |
| Submitter email | maria.escudero01@cu.ucsg.edu.ec |
| Similarity | 1% |
| Analysis address | maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com |

Sources included in the report

| | | |
|-----------|---|---|
| SA | ROSA ANGELICA ZEVALLOS VELEZ.docx Document ROSA ANGELICA ZEVALLOS VELEZ.docx (D126730446) |  1 |
| SA | Proyecto de titulacion MEDIACION Y ARBITRAJE WMMA.docx Document Proyecto de titulacion MEDIACION Y ARBITRAJE WMMA.docx (D120044754) |  1 |

f. _____

ESCUDERO SÁNCHEZ MARÍA FERNANDA

f. _____

AB. BENAVIDES VERDESOTO, RICKY JACK

AGRADECIMIENTO

A Dios en primer lugar gracias por sus bendiciones infinitas, a mis padres que han sido mi apoyo fundamental desde el día uno, ya que sin ellos nada de esto hubiera sido posible siempre estuvieron prestos para darme un consejo en el momento preciso.

Gracias a ellos por todo su amor, comprensión y sobre todo apoyo incondicional.

María Fernanda Escudero Sánchez

DEDICATORIA

A mis abuelitos Dr. Víctor Hugo Escudero Bolaños y Sra. Manuela Castro Posligua, por ser mis segundos padres y el motor de mi vida ya que después de varios años viéndome esforzar sé que se sienten orgullosos de que pude cumplir una meta más en la vida.

A el angelito más lindo que desde el cielo me guía y me protege mi tío Leonardo Mármol, se que si estuviera aun en la vida terrenal se sintiera muy orgullo de verme triunfar; en mi corazón vivirás siempre.

Este logro es para usted tío bello.

A los excelentes docentes que he tenido a lo largo de mi carrera universitaria ya que sin su ayuda nada de esto sería posible, gracias infinitas.

María Fernanda Escudero Sánchez



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.

CARRERA DE DERECHO.

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Dr. MARCO ANTONIO ELIZALDE JALIL

Oponente

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.

Coordinadora de Unidad de Titulación



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.

CARRERA DE DERECHO.

Periodo: UTE A 2023

Fecha: 2 de septiembre de 2023.

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado: **NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL EN EL ECUADOR**, elaborado por la estudiante: **ESCUADERO SÁNCHEZ MARÍA FERNANDA**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la nota de **DIEZ (10/10)**, lo cual califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. _____
Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack
Docente Tutor

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|-----------|
| RESUMEN..... | XI |
| ABSTRACT..... | XII |
| INTRODUCCIÓN..... | 2 |
| CAPÍTULO I..... | 3 |
| 1.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE..... | 3 |
| 2. LAUDO ARBITRAL..... | 7 |
| 2.1 Requisitos del Laudo Arbitral..... | 8 |
| 2.2 Características de los Laudos Arbitrales:..... | 9 |
| 2.3 Trámite para la Nulidad del Laudo Arbitral..... | 10 |
| CAPITULO II | 12 |
| 3.1 ¿La nulidad del Laudo Arbitral es un Recurso o una Acción?..... | 12 |
| 3.2 El Arbitraje en el Ecuador | 16 |
| 4 CONCLUSIONES | 18 |
| 5. RECOMENDACIONES..... | 19 |
| 6. Bibliografía | 20 |

RESUMEN

En el presente trabajo se estudiará los conceptos que sustentan el derecho arbitral, las diferencias entre laudo arbitral y sentencia, además se validará la posición de la Ley de Arbitraje y Mediación sobre si se denomina acción o recurso la nulidad del laudo arbitral, también se analizará las teorías del arbitraje y el trámite que se debe de seguir a la nulidad del laudo arbitral.

El arbitraje es un mecanismo óptimo de solución de conflictos, en el cual un particular que no interviene en el proceso en calidad de juez, resuelve controversias susceptibles de transacción donde se plasma la decisión mediante un laudo arbitral, el mismo que puede ser declarado nulo con diferencias en la declaratoria de nulidad en sentencia, este mecanismo se emplea por su agilidad, y por la fuerza coercitiva del laudo, ya que proporciona seguridad a las partes involucradas y logra exigir que se cumplan las resoluciones del tribunal arbitral.

Se deben responder las principales interrogantes que se van a desarrollar a lo largo de la investigación: ¿Por qué existe un trámite diferente entre la sentencia y la nulidad del laudo?, ¿La nulidad del laudo arbitral es una acción o un recurso?

Palabras Claves: *Laudo arbitral, tribunal arbitral, método de resolución de conflictos, sentencia, acción, recurso*

ABSTRACT

In this work we will study the essence of arbitration law, the correct definition between arbitral award and judgment, we will review the reform that exists in the Arbitration and Mediation Law on whether the nullity of the arbitral award is called action or resource, the theories of arbitration will be analyzed, the procedure that must be followed to the nullity of the arbitral award.

Arbitration is an optimal mechanism for conflict resolution, in which an individual who does not intervene in the process as a judge of ordinary justice, resolves disputes susceptible to compromise where the decision is reflected through an arbitral award, The same that can be declared null and void with differences in the declaration of nullity in judgment, this mechanism is used for its agility, and for the coercive force of the award, since it provides security to the parties involved and allows them to demand compliance with the resolutions of the arbitral tribunal.

The main questions that will be developed throughout the investigation must be answered: Why is there a different procedure between the judgment and the nullity of the award? Is the nullity of the arbitral award an action or an appeal?

Keywords: Arbitral award, arbitral tribunal, dispute resolution method, judgment, action, appeal

INTRODUCCIÓN

El arbitraje como tal es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a la justicia ordinaria, diseñado para solucionar las controversias judiciales, como se lo considera un proceso sencillo, ha tomado más uso en la actualidad ya que se considera que es menos tedioso que comenzar un proceso por el área jurisdiccional.

Sin embargo, el laudo arbitral se le conoce como el fallo que se emite en un proceso de arbitraje, el cual es una alternativa a la justicia ordinaria y es elegido por las partes involucradas. La nulidad del laudo arbitral es una acción judicial que se ejerce para impugnar su validez o existencia, en Ecuador, se permite la acción de nulidad en contra del laudo arbitral y su finalidad es controlar judicialmente el arbitraje. Las causales de nulidad o anulación se refieren a circunstancias como la incompetencia del tribunal de arbitraje, la falta de notificación a las partes, la falta de equidad en la decisión.

CAPÍTULO I

1.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE

Existen muchas definiciones sobre el arbitraje y su naturaleza jurídica como indica la OMPI: “El arbitraje es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales”. (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI)

Cabanellas por su parte manifiesta que: “toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en unacuestión o un asunto”. (Cabanellas, 2017, pág. 11).

Cabe mencionar que, en el laudo arbitral, los únicos recursos disponibles para impugnarlo son la aclaración y la ampliación, mientras que una sentencia tiene varios recursos e instancias disponibles.

Otro mecanismo que se permite dentro de un proceso de arbitraje es la interposición de la Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional, con el único fin de que se analice los puntos constitucionales en vulneración de derechos durante un proceso arbitral, o en el caso en que el laudo arbitral vulnere derechos consagrados en la Constitución.

La problemática que se va analizar es que, el poder interponer los recursos de aclaración y ampliación, se estaría permitiendo el acceso de la jurisdicción ordinaria poniendo en riesgo la validez del laudo, siempre que se siga con el proceso a seguir en la Ley de Arbitraje y Mediación para interponer una acción de nulidad.

Esta situación estaría menoscabando la celeridad y unidad jurisdiccional que tiene como tal el arbitraje al ser concebido como una alternativa a la justicia ordinaria.

1.2 Fundamentos teóricos de la Naturaleza del Arbitraje

La naturaleza jurídica del arbitraje es un tema que ha estado envuelto en varios debates por lo cual se analizara las cuatro teorías relevantes.

- Teoría Jurisdiccional
- Teoría Contractualista
- Teoría Mixta
- Teoría Autónoma

1.3 Teoría Jurisdiccional

(Coca, 2023) sostiene que es el poder que la misma ley le da para poder resolver conflictos jurídicos, en otras palabras, le da al arbitraje una capacidad de resolución similar a la que se tiene en el sistema judicial ordinario, por lo que se puede indicar que es similar a un juez.

Según Vescovi en su libro “Teoría General del Proceso” (1984), la actividad que desempeñan los árbitros es equiparable con la de los jueces estatales.

El árbitro tiene jurisdicción porque así lo establecen la Constitución y la ley. En palabras de Caivano, tomadas de su libro “Arbitraje”: No es solo la voluntad de las partes la que atribuye jurisdicción a los árbitros. Es también el Estado, como titular de esa jurisdicción, quien lo posibilita a través del ordenamiento jurídico, bajo ciertas condiciones. El acuerdo arbitral opera así, como el elemento a través del cual se activa la disposición legal que permite en forma general desplazar esa potestad, asignándola en forma específica a determinadas personas. (2000, p. 87). Según los defensores de esta teoría, las partes no dan a los árbitros sus potestades, y, por lo tanto, el acuerdo entre partes no es fuente generadora de jurisdicción; de tal manera que las potestades del árbitro solo nacen de la ley.

En igual forma se expresa González de Cossío al mencionar que “el origen de la institución, su posibilidad de existencia, apoyo estatal y regulación de los actores principales (...) es similar, y en ocasiones idéntica (...) es una función del Estado controlar (...) los arbitrajes que tengan lugar dentro de su jurisdicción” (2007, p. 14).

Como principal crítica a esta teoría se destaca que la jurisdicción no es únicamente la facultad de juzgar, sino de hacer ejecutar lo juzgado, por lo que los árbitros al carecer de la executio, y requerir necesariamente del auxilio judicial para ejecutar lo juzgado, no podría decirse que los árbitros poseen jurisdicción. Es preciso, como consecuencia de lo antes expuesto, mencionar los puntos de encuentro del arbitraje con la justicia ordinaria.

1. Para la ejecución forzosa del laudo
2. Para el control jurisdiccional ex post, que se lleva a través de la acción de nulidad del laudo arbitral.
3. Para ejecutar una medida cautelar.

1.4 Teoría Jurisdiccional

(Coca, 2023) sostiene que es el poder que la misma ley le da para poder resolver conflictos jurídicos, en otras palabras, le da al arbitraje una capacidad de resolución similar a la que se tiene en el sistema judicial ordinario, por lo que se puede indicar que es similar a un juez.

Según Vescovi en su libro “Teoría General del Proceso” (1984), la actividad que desempeñan los árbitros es equiparable con la de los jueces estatales.

El árbitro tiene jurisdicción porque así lo establecen la Constitución y la ley. En palabras de Caivano, tomadas de su libro “Arbitraje”: No es solo la voluntad de las partes la que atribuye jurisdicción a los árbitros. Es también el Estado, como titular de esa jurisdicción, quien lo posibilita a través del ordenamiento jurídico, bajo ciertas condiciones. El acuerdo arbitral opera así, como el elemento a través del cual se activa la disposición legal que permite en forma general desplazar esa potestad, asignándola en forma específica a determinadas personas. (2000, p. 87). Según los defensores de esta teoría, las partes no dan a los árbitros sus potestades, y, por lo tanto, el acuerdo entre partes no es fuente generadora de jurisdicción; de tal manera que las potestades del árbitro solo nacen de la ley.

En igual forma se expresa González de Cossío al mencionar que “el origen de la institución, su posibilidad de existencia, apoyo estatal y regulación de los actores principales (...) es similar, y en ocasiones idéntica (...) es una función del Estado controlar (...) los arbitrajes que tengan lugar dentro de su jurisdicción” (2007, p. 14).

Como principal crítica a esta teoría se destaca que la jurisdicción no es únicamente la facultad de juzgar, sino de hacer ejecutar lo juzgado, por lo que los árbitros al carecer de la executio, y requerir necesariamente del auxilio judicial para ejecutar lo juzgado, no podría decirse que los árbitros poseen jurisdicción. Es preciso, como consecuencia de lo antes expuesto, mencionar los puntos de encuentro del arbitraje con la justicia ordinaria.

1. Para la ejecución forzosa del laudo
2. Para el control jurisdiccional ex post, que se lleva a través de la acción de nulidad del laudo arbitral.
3. Para ejecutar una medida cautelar.

1.5 Teoría Contractualista

Se percibe como un tipo de contrato, ya que las partes de manera voluntaria acuerdan llevar el conflicto ante un tercero para que sea este el que resuelva la controversia.

Para Chiovenda, en su libro de Derecho Procesal Civil, Tomo I.

“el arbitraje es producto de un contrato por medio del cual las partes acuerdan de forma voluntaria someter sus conflictos, que versen sobre materia transigible, a la resolución de árbitros y obligándose a cumplir lo decidido por estos” (1922, p.78).

Esta teoría sostiene que la figura del arbitraje, solo se activa por la existencia de la expresa voluntad de las partes que debe estar obligatoriamente pactada en una cláusula o convenio arbitral. La fuente generadora del sistema arbitral no es la ley, sino el acuerdo de las partes. Cabe entonces recordar que, el árbitro no tiene jurisdicción, solo es una persona autorizada por las partes para que dirima la controversia. La falta de jurisdicción del árbitro radica en que, si la tuviera, este pudiera ejecutar el laudo y las medidas cautelares por sí mismo, y hacer la respectiva revisión de legalidad, supuestos criticados principalmente por la teoría mixta que se mencionará a continuación.

1.6 Teoría Mixta

Reconoce la coincidencia en las perspectivas previamente descritas ya que, por un lado, acepta que es un acuerdo entre partes (contractual) para llevar el conflicto ante un árbitro quien reviste de condición de cosa juzgada la decisión que tome, lo que se asume como un acto jurisdiccional.

El arbitraje nace de forma privada, pero termina siendo jurisdiccional. Este surge de un acuerdo entre las partes y es público porque la ley habilita al árbitro para que dirima la controversia, además, el laudo puede ser ejecutado al igual que una sentencia y sus efectos son los mismos.

No queda a voluntad de las partes cumplirlo o no. Si no se cumple, se procede directamente a ejecutar lo decidido por el árbitro. En otras palabras, el arbitraje nace de la voluntad de las

partes, tiene un origen privado, pero se vuelve jurisdiccional puesto que está previsto en la ley como un proceso que fenece con la decisión final llamada laudo arbitral, que tiene fuerza de sentencia ejecutoriada y, por ende, autoridad de cosa juzgada. Una vez analizadas en su parte pertinente, todas las teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del arbitraje, y con el afán de llegar

1.7 Teoría Autónoma

Se enfoca en la manera en cómo se inició el arbitraje bajo un contexto legal, ya que tiene la intención de las partes sobre una negociación para que la decisión final tenga carácter obligatorio para que más adelante sea exigible de ejecución.

2. LAUDO ARBITRAL

El laudo tiene sus inicios desde el derecho procesal por lo que debe estar debidamente sustentado es decir deben existir antecedentes, análisis del caso, fundamentos de lo que se pretende exigir, excepciones y solo se resolverá sobre lo que se exige.

La legislación ecuatoriana establece que el laudo arbitral tiene carácter definitivo ya que con esta resolución se pone fin a la controversia, no es necesario que sea aprobado por un superior ya que el resultado de lo que se decide tiene carácter de cosa juzgada, como indica Pallares:

“La decisión que producen los árbitros tanto en derecho como en equidad o técnico, se denomina Laudo Arbitral. También se conoce con el nombre de Sentencia Arbitral, por cuanto no solo formalmente sino en su contenido es esencialmente idéntica a la sentencia proferida por los jueces ordinarios”. (Jorge Pallares Bossa, 2003)

Es así, que se considera que el laudo arbitral, es un acto que se desarrolló dentro del contexto del derecho procesal ecuatoriano privado fundamentalmente, ya que en la mayoría o en la totalidad de los casos resueltos bajo esta modalidad, se cuenta con la plena voluntad y autonomía de las partes para reconocer a los árbitros, con las mismas potestades que tienen los “jueces” con capacidad de resolver el conflicto o problema que ha surgido entre ellos.

Cabe destacar que la Ley de Arbitraje y Mediación ha provisto a los árbitros de la potestad de «juzgar», pero no le designa la responsabilidad de «hacer ejecutar lo juzgado», lo que provoca que no cuenten con el “imperium”, es decir la capacidad de hacer ejecutar las decisiones resueltas en los laudos arbitrales con las mismas potestades que tienen los “jueces” con capacidad de resolver el conflicto o problema que ha surgido entre ellos.

Cabe destacar que la Ley de Arbitraje y Mediación ha provisto a los árbitros de la potestad de «juzgar», pero no le designa la responsabilidad de «hacer ejecutar lo juzgado», lo que provoca

que no cuenten con el “imperium”, es decir la capacidad de hacer ejecutar las decisiones resueltas en los laudos arbitrales con las mismas potestades que tienen los “jueces” con capacidad de resolver el conflicto o problema que ha surgido entre ellos.

Cabe destacar que la Ley de Arbitraje y Mediación ha provisto a los árbitros de la potestad de «juzgar», pero no le designa la responsabilidad de «hacer ejecutar lo juzgado», lo que provoca que no cuenten con el “imperium”, es decir la capacidad de hacer ejecutar las decisiones resueltas en los laudos arbitrales.

2.1 Requisitos del Laudo Arbitral

Para poder hacer un ejercicio arbitral es necesario que se cuenten con algunos elementos sustanciales los cuales son:

a) Sujeto

El personaje principal de este proceso es el árbitro, quien debe cumplir su rol en la controversia acreditando ciertos requisitos.

- 1.- No ser incapaz
- 2.- Aceptación tácita del cargo.
- 3.- Actuar dentro de su competencia.

Los cumplimientos de estos requisitos fundamentales permiten investir de validez plena las decisiones deferidas y que tengan fuerza de sentencia ejecutoriada.

Objeto

La decisión arbitral tiene que tener congruencia con el asunto objeto del litigio, debe de resolver los objetos en disputa, no puede resolver de forma “extra petitum” ni conceder “ultra petitum”.

Es preciso, aclarar que el objeto asunto del litigio debe ser susceptible de transacción ya que esta es la esencia para utilizar los métodos alternativos de resolución de conflictos, tal como lo indica el artículo 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM).

Ley de Arbitraje y Mediación:

“Validez del sistema arbitral Art. 1.- El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitro sin dependientes que se conformaren para conocer dichas

controversia”. (Congreso Nacional, 2006, pág.2)

b) Lugar, forma y tiempo

Referente al lugar, este se decidirá por las partes ya sea en los siguientes casos:

- Donde las partes hayan pactado
- Sede del arbitraje

A falta de acuerdo, el actor podrá escoger el lugar que puede ser:

- Domicilio del actor
- Lugar donde se producen los efectos del acto

El laudo debe ser emitido por escrito, y se someterá al tribunal arbitral el mismo que se expedirá según la mayoría de los votos.

Según lo establece el artículo 25 de la Ley de Arbitraje y Mediación:

“Duración del arbitraje Art. 25.- Una vez practicada la audiencia de sustanciación y declarada la competencia del tribunal, éste tendrá el término máximo de ciento cincuenta días para expedir el laudo. El término podrá prorrogarse, en casos estrictamente necesarios, hasta por un período igual, ya por acuerdo expreso de las partes, ya porque el tribunal lo declare de oficio”. (Congreso Nacional, 2006, pág.10)

2.2 Características de los Laudos Arbitrales:

Una de las más relevantes condiciones favorables que tiene este mecanismo es el impedimento que tiene para poder acudir a recursos verticales, es decir, apelar la decisión en instancias superiores como ocurre en la justicia ordinaria, siendo esta una de sus fortalezas, sin embargo, si permite la aplicación de acciones horizontales, específicamente el recurso de ampliación o aclaración del laudo arbitral (Benavides 2020).

Otra característica concreta con la cuenta este mecanismo es que el laudo se da por consenso mayoritario de los miembros del equipo arbitral, lo que permite que se tenga una resolución consensuada y avalada por un tribunal.

La velocidad de resolución embiste al arbitraje con un alto principio de celeridad ya que tiene una validez inmediata luego de que el mismo es ejecutoriado, lo que da una relevante ventaja ante la justicia ordinaria.

La capacidad resolutoria que tienen los laudos internacionales, siempre y cuando cumplan con el “exequatur” que es la homologación y verificación por la autoridad local, les da una ventaja a otros procesos judiciales.

El recurso de nulidad está presente y es aplicable en caso de que sea invocado por las partes.

2.3 Trámite para la Nulidad del Laudo Arbitral

Existe un reglamento proporcionado por la Corte Nacional de Justicia para realizar el trámite de la nulidad en los laudos arbitrales, basado en lo descrito en la Constitución de la República del Ecuador, el Código General de Procesos, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley de Arbitraje y Mediación, este proceso es totalmente gratuito y disponible por las partes en litigio. (Corte Nacional de Justicia, 2017, págs. 1-7)

Conste a lo publicado por las Reglas para el trámite de la Acción de Nulidad, se tratará de resumir a continuación los pasos a seguir:

Se presenta la petición ante el tribunal arbitral o arbitro en un tiempo máximo de 10 días desde que se ejecutorio el laudo, posterior a esto, debe ser remitida en máximo 3 días a la Corte Provincial de Justicia, de admitirse el proceso, este organismo debe de notificar a la contra parte en un tiempo máximo de 5 días si es pertinente el trámite, caso contrario se devuelve al peticionario y se declara como inadmisibile.

Dentro del traslado a la parte, se convoca a una audiencia en máximo 30 días dejando todo el tiempo perentorio para la presentación de pruebas, en la audiencia se deberá de actuar conforme el artículo 78 del Código Orgánico General de Procesos, es decir sin contar feriados y fines de semana.

De igual manera respetando lo dispuesto en el artículo 87 respecto a la no comparecencia de las partes, si es por el que presento el recurso se asumirá que lo abandono, y si la parte demandada se presentare sin abogadopatrocinator, se podrá en acuerdo con la otra parte para citar a una nueva audiencia, pero si este llegase tarde, podrá integrarse a la audiencia pero solo podrá actuar en adelante desde el punto en el que se presentó sin poder modificarse lo que ya se haya decidido o presentado y en caso de que no llegase el o su representante judicial se entenderá que rechazo el derecho a la defensa. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, págs. 10-11).

Realizada la audiencia, el juez deberá de resolver de manera oral y directa la decisión sobre la nulidad para notificar posteriormente de modo escrito a las partes dicha resolución, si los documentos y elementos procesales presentados tienen un volumen o complejidad que no

permitan tener la certeza de tomar una decisión, la autoridad puede suspender hasta por 10 días la exposición de la decisión, y en ese mismo acto debe de indicar el día y la hora en la que procederá a emitir su fallo de modo oral, manteniéndose los 10 días máximo para poder traspasar a escrito la sentencia. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 12)

El resultado de esta decisión debe cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 94 del COGEP, esto es: la declaración concreta y exacta del asunto analizado detallando la petición precisa en cantidad o calidad de lo que se acepta o se rechaza de la nulidad solicitada y la conclusión de obligar o no, el pago de costas, gastos e indemnizaciones, remitiendo todos estos puntos a escritos a más, de la debida motivación. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 12)

La sentencia emitida por el presidente o presidenta de la Corte Provincial solo le caben los recursos de aclaración y ampliación, cabe destacar que esta petición de nulidad no está limitada en causales para ser solicitada, otra particularidad que este autor expone, es que mientras el laudo arbitral se rige por la Ley de Arbitraje y Mediación, este recurso es administrado por la jurisdicción ordinaria lo cual es contradictorio.

Finalmente, la presentación de este recurso es de disponibilidad de cualquiera de las partes con el fin de ejercer el derecho de la defensa ante un fallo indebido, cabe aclarar que lo que se puede alegar para la presentación, no puede ser el fondo del conflicto o de la decisión arbitral, en otras palabras, no se discute el resultado del tribunal o arbitro sino que en el ámbito procedimental una de las partes no cumplió con los requisitos de tiempo, modo o notificación al momento de presentarse al arbitraje.

El juez provincial cumple su función de verificar que todo lo actuado antes de llegar a la audiencia única se realizó garantizando por una parte del debido proceso, es decir que se cumplieron con los requisitos para la petición del arbitraje, el derecho a la defensa, habiéndose notificado de manera adecuada a las partes y presentadas las pruebas dentro de los tiempos regulados en la ley, finalmente también se podría indicar que si bien es cierto el fallo no le procede ningún recurso más para ser ejecutado, la autoridad debe de cumplir con la entrega del laudo por escrito dentro del tiempo descrito y con mayor razón si no se desarrolla la audiencia suspendida en el momento procesal indicado que es de 10 días.

Es así como se puede indicar que el proceso de nulidad cumple con respetar la capacidad resolutoria del arbitraje y solo es aplicable para reaccionar en caso de falencias en el procedimiento previo sin involucrarse en las resoluciones que contiene el laudo arbitral.

CAPITULO II

3. Criterios jurisprudenciales

3.1 ¿La nulidad del Laudo Arbitral es un Recurso o una Acción?

El 25 de febrero del 2005, producto de la necesidad de adaptar la norma a los principios constitucionales, se dio la reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación, presentado el recurso de nulidad como una acción, es relevante indicar que esta tiene como fin la exigencia de verificación de las acciones del árbitro de tal manera que se pueda demostrar que no existió una vulneración de los derechos fundamentales de los intervinientes.

Además, como se ha mencionado, la intervención de un juez provincial y del Código Orgánico General de Proceso como norma complementaria adicionales de las que se puedan requerir para resolver laudos en derecho, está limitada únicamente a la aclaración o la ampliación como únicos recursos que la ley facilita.

Pese a esto, se puede manifestar que ha existido impugnaciones indirectas fundamentalmente porque para llegar a esa nulidad, se debió de actuar conforme las normas del COGEP y que más allá de la aclaración y ampliación que son horizontales también se pueden haber recurrido a los verticales como son la apelación, la casación y el recurso de hecho mucho antes de presentarse a un tribunal arbitral.

Para poder demostrar esta aseveración es necesario explicar lo que son los recursos horizontales, siendo estos los que se socita a una autoridad jurisdiccional para que revise un juicio, para que corrija alguna actuación o providencia emitida, cabe destacar que el juez no podrá continuar el proceso mientras no se resuelva ese recurso según expone (Pérez, Bustamante, & Ponce, 2016).

Mientras que los recursos verticales son aquellos que provocan una corrección, eliminación o validación que realiza una autoridad superior que luego de la revisión de fondo y forma toma una decisión de alterar la sentencia o auto de un juez ordinario para devolverlo al autor original y así intervenir en la decisión. (Pérez, Bustamante, & Ponce, 2016)

Se presenta además la revocatoria, la cual consiste en la revisión de una actuación específica que, bajo análisis, se pueda demostrar que ha surtido un efecto de ilegalidad, lo que obliga a la modificación o nulidad de dicha acción y de todo lo actuado a partir de esa resolución (Rodríguez, 1983).

La Corte Provincial de Justicia, procede conforme lo que se indica en la Ley de Arbitraje y Mediación, es decir, actúa conforme le requiere la norma específica con la aplicación de los recursos, siendo lo que aspira, es garantizar la eficacia que tiene como principal fortaleza el arbitraje que es la celeridad, de hecho, considerar que la justicia ordinaria tenga que intervenir en los medios alternativos de solución de conflictos por medio del recurso de nulidad es contradecir la existencia de este mecanismo y hasta cierto punto podría considerarse una medida extrema que perjudica el fin del laudo arbitral.

Vale revisar tal cual lo describe el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación:

“Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la Corte Superior de Justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite”. (Congreso Nacional, 2006, pág. 13)

Este autor, considera que por las condiciones que constituyen la acción de nulidad del laudo arbitral, esta posee eminentemente una acción autónoma, pues posee carácter procesal, es limitada en el tiempo, es una acción que sirve de garantía, además es irrenunciable, no se lo podría considerar como un recurso de nulidad sino como una acción autónoma de las partes que va a analizar los errores “in procedendo” se entiende errores de carácter procesal, existen causales taxativas que se encuentran en el artículo 31 de Ley de Arbitraje y Mediación, para que se plante esta acción; además es importante mencionar que no se puede pactar dentro de la cláusula arbitral para que las partes renuncien a esta acción.

En la resolución No. 08-2017 de la Corte Nacional de Justicia, en el documento denominado “Reglas a aplicar en el trámite de acción de nulidad de laudo arbitral”, se dan ciertas indicaciones del proceder de esta condición jurídica y lo que se considera para su implementación.

Que todos los actos necesarios para acceder a la justicia, deben estar enmarcados en los derechos de gratuidad, tutela imparcial, expedita y efectiva, garantizando que se cumplan con los principios de celeridad e inmediación siendo inconcebible que se deje a un ciudadano en condición de indefensión, es decir, que para lograr justicia no es necesario de pagar para poder

defender sus derechos y esta atención debe de ser ágil e imparcial según de profesa en el artículo 75 de la Constitución.

Otro elemento que resalta el antecedente de la resolución de la Corte Nacional es el derecho al debido proceso explicado en el artículo 76 de la Constitución el cual manifiesta que en todas las acciones judiciales se deben de respetar entre otros aspectos:

Garantizar que se cumplan con todas las indicaciones descritas en relación a la protección de los derechos por parte de todas las autoridades sean judiciales o administrativas, además de tratar a todo ciudadano como inocentes hasta que no tenga una sentencia ejecutoriada que demuestre lo contrario, la prohibición de sancionar actos que no estén regulados por la ley al momento de cometerse o que se quiera dar una sanción por una autoridad que no sea competente o con un procedimiento que no sea el reglamentado.

Este último punto es lo que conlleva a la autoridad nacional a emitir esta regulación nacida de la combinación de cumplimiento de acuerdos internacionales por un lado y la falta de normativa que permita garantizar eficazmente el debido proceso en laudos arbitrales.

De igual manera el artículo 84 de la Constitución refuerza esta aseveración al indicar que es obligación tanto de la Asamblea como de las autoridades con capacidad de emitir normativas, de regular las leyes para garantizar la dignidad del ser humano y que las leyes y reglamentos no vulneren derechos individuales y colectivos.

La condición de inapelable de los laudos arbitrales que se han obtenido siguiendo las reglas descritas en la ley, por árbitros o tribunales arbitrales son inapelables, como se indica en el artículo 30 de la ley, sin embargo, si pueden ser a petición de alguna de las partes, aclararse o ampliarse, es decir que se puede solicitar que se den más detalles o especificidad de lo que se decidió o en su defecto que se complemente las condiciones de lo decidido para que pueda ser eficazmente cumplido y verificado.

Para que se pueda realizar esta petición, esta se debe de solicitar máximo en tres días desde que se fue notificado el laudo, de igual manera en este mismo tiempo los árbitros pueden subsanar errores de cálculo o de buena fe producidos en el escrito, al ser recibidas estas peticiones, corren para los árbitros diez días para subsanar las correcciones, aclaraciones y ampliaciones que hayan sido requeridos por las partes.

Finalmente, el artículo expresa textualmente que no hay recursos habilitantes a los laudos arbitrales excepto los que se encuentran descritos en la propia ley, siendo en el artículo 31 en

donde expone cual son las opciones disponibles únicamente presenta la acción de nulidad.

La acción de nulidad, se puede solicitar por cualquiera de las partes cuando se cumpla expresamente una o varias de las 5 condiciones descritas las cuales son:

- a) Que exista la falta de una citación al demandado y que todo el proceso se haya realizado en rebeldía, es decir se hubiera impedido ejercer el derecho a la defensa, demostrado por la imposibilidad de presentar excepciones y que haga saber al tribunal de arbitraje esta condición al presentarse en la notificación del proceso arbitral.
- b) Que se haya fallado en la notificación de las actuaciones del tribunal o arbitro generando una vulneración expresa al derecho a la defensa por cualquiera de las partes.
- c) Cuando en la invocación de las pruebas, no sea notificado de las mismas o no se hayan cumplido cuando se indicaba el ejercicio de la práctica de las mismas cuando estas debían de ser exhibidas o demostradas.
- d) Si las pretensiones de una de las partes no sean materia transigible o se traten de temas más allá de los solicitados o vinculados con el motivo del proceso arbitral.
- e) Cuando existen violación de los procedimientos para la selección de los árbitros o miembros del tribunal arbitral conforme lo regula la ley.

El mismo artículo 31 también expone el procedimiento el cual ya fue explicado en líneas anteriores, adicional, el 28 de septiembre del 2016, se emitió la sentencia de la Corte Constitucional No. No. 007-16- SCN-CC, que respondía sobre la consulta de constitucionalidad de la Corte Provincial de Esmeraldas respecto al procedimiento descrito en la Ley de Arbitraje y Mediación, a lo que la corte manifiesta que no existe tal vulneración ya que la existencia de la acción de nulidad es más que suficiente para cumplir con la tutela judicial efectiva y no requiere de la implementación de los recursos que existen dentro de la justicia ordinaria.

Es importante también recordar que ya desde el 2013, específicamente el 14 de marzo de ese año, la Corte Constitucional en el fallo no. 0018-13-SCN-CC expuso que el requerimiento de recursos horizontales y verticales no son elementos de obligatoria disposición para preservar el derecho constitucional del doble pronunciamiento, sobre todo cuando la naturaleza de la participación de las partes un proceso arbitral es voluntario y de mutuo acuerdo, por lo que son considerados por la corte como innecesarios y resalta los parámetros claramente argumentados en los medios alternativos de solución de conflictos.

La sentencia del 15 de octubre del 2014 no. 173-14-SEP-CC agrega que el mecanismo dispuesto

en el artículo 31 de la LAM, es parte integral de laudo arbitral, por lo que no se puede considerar como un acto independiente, de hecho, esta descrito como el único medio de rectificación y refuerza la condición de último ratio que tienen los laudos arbitrales. Con estos argumentos la máxima autoridad constitucional refuerza la posición de inapelabilidad del arbitraje y limita las condiciones expresas sobre las cuales se podría dar la acción de nulidad.

El proceso de arbitraje finaliza con la emisión del laudo arbitral, el cual es de carácter definitivo e inapelable. La decisión contenida en dicho laudo tiene efecto de cosa juzgada y no admite recurso de apelación ni ningún recurso vertical, por lo que se convierte en irrevocable y no puede ser revisado su contenido en la vía judicial. Sin embargo, es pertinente mencionar que el carácter de inapelable del laudo nada tiene que ver con la interposición de la acción de nulidad cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Una vez que el laudo está en firme, adquiere el efecto procesal de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, por lo que es de obligatorio cumplimiento para las partes. De no ser el caso, podría alcanzarse la ejecución del laudo en la misma forma en la que se promovería la ejecución de una sentencia que ha causado ejecutoria prevista en el capítulo de la ejecución del Código Orgánico General de Procesos. Ahora bien, es importante recalcar que, pese a que las partes convengan sustraer el conflicto de la vía judicial para resolverlo mediante arbitraje, podemos ver que no existe una verdadera independencia de esta figura con la de la vía jurisdiccional ya que, para ejecutar lo juzgado, para hacer un control ex post y declarar la nulidad del laudo, entre otras, se necesita acudir al órgano jurisdiccional de la justicia ordinaria.

3.2 El Arbitraje en el Ecuador

De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el arbitraje es:

Un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrados o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias.

En el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce al arbitraje como un método para solucionar conflictos, mismo que estipula lo siguiente: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.”

En Ecuador, existen dos tipos de arbitraje: el administrado y el independiente. El arbitraje es administrado cuando se desarrolla con sujeción a la Ley de Arbitraje y Mediación, y a las normas y procedimientos expedidos por un centro de arbitraje; y es independiente cuando se realiza de conformidad con lo que las partes pacten, con arreglo a la antedicha Ley.

Asimismo, el arbitraje podrá ser en equidad o en derecho, siendo el primero, aquel que faculta a los árbitros a resolver conforme a su sana crítica, atendiendo siempre a los principios de la sana crítica; y el segundo, el que debe realizarse ateniéndose a lo dispuesto en la Ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina. Es importante señalar que, a falta de convenio, el fallo será en equidad.

4 CONCLUSIONES

1. El arbitraje como método de resolución de disputas, este sujeto al control de Poder Judicial del Estado ecuatoriano, pero única y exclusivamente en las circunstancias procedimentales sin llegar a involucrarse en la decisión tomada por el tribunal de arbitraje.
2. La revisión de la normativa específica y conexas ha permitido determinar la valía y limitación que tiene la nulidad y los motivos de aplicación previstos en la LAM como se han expuestos en la decisión de la Corte Nacional de Justicia en su resolución 08-2017, se interpretaron de forma extensiva que se encuentran establecidas en el art 31 de la LAM para así interponer la acción de nulidad.
3. Los criterios jurisprudenciales de lo estudiado, han permitido resolver las circunstancias que han dado esa condición diferenciadora que tiene el arbitraje como mecanismo alternativo, voluntario y dotado de un alto nivel de celeridad y con capacidad de resolver como sentencia de ultimo ratio, sin que la carencia de recursos para su operatividad, lo desmerezcan o produzcan una transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva.
4. El presumir que la ausencia de recursos verticales y horizontales para dotar de legitimidad la decisión de un árbitro es rechazada por la Corte Constitucional y reconoce la acción de nulidad como único mecanismo que podría limitar la ejecución de un fallo arbitral.

5. RECOMENDACIONES

1. Si bien es cierto la Corte Nacional aclaró la duda que varios magistrados presentaron respecto a la posibilidad de implementar recursos horizontales para que las partes inmersas en un proceso de arbitraje puedan apelar la decisión del tribunal o arbitro elegido, es necesario que esta decisión se eleve a la ley para que no quede resquicios de duda entre la legalidad de esta condición sustentada en varios factores siendo los más relevantes la decisión voluntaria de las partes de aceptar el arbitraje como solución al conflicto.

2. Para poder tener concordancia con el principio de unidad jurisdiccional en donde se da la exclusividad de la gestión de la justicia ordinaria a la función judicial y siendo reconocido el arbitraje como un medio alternativo, sería pertinente que dentro de la reforma arribadescrita, se modifique el procedimiento para la aplicación de la acción de nulidad para que esta se mantenga fuera de la justicia ordinaria y que sean el propio tribunal de arbitraje o en efecto otro centro el que haga este procedimiento, dejando debidamente delimitado todo el proceso arbitral en la instancia que debe de corresponderle.

6. Bibliografía

- 007-16-SCN-CC,S.D.(28 de SEPTIEMBRE de2016).Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=007-16-SCN-CC008-13-SCN-CC>, S. N. (14 de MARZO de 2013). CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=008-13-SCN-CC>
- Benavides, D. (2020). Laudo Arbitral. Obtenido de <https://derechoecuador.com/laudo-arbitral/>
- Bossa, J. P. (2003). Arbitraje conciliación y Resolución de Conflictos, Teoría, Técnicas y Legislación. Bogotá,Colombia: Leyer.
- Carbanellas, G. (2017). Diccionario Jurídico Elemental. Obtenido de <http://formu.info/guillermo-cabanellas-de-torres-diccionario-juridico-elemental-v2.html?page=11>
- Coca, S. (2023). La naturaleza jurídica del arbitraje en el derecho comparado. Obtenido de <https://extraley.com.pe/2023/02/13/la-naturaleza-juridica-del-arbitraje-en-el-derecho-comparado/>
- Intelectual, O. M. (1967). Obtenido de <https://www.wipo.int/amc/es/arbitration/what-is-arb.html>
- Jara, M. (2013). Decisiones de la justicia estatal ecuatoriana sobre arbitraje. Obtenido de Universidad AndinaSimón Bolívar. [:http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/PAPER%20UNIVERSIT](http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/PAPER%20UNIVERSIT)
- Judicatura, C. d. (2006).LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN. Obtenido de https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-09/LEY%20DE%20ARBITRAJE%20Y%20MEDIACION_21_08_2018.pdf
- JUSTICIA, L. C. (RESOLUCIÓN No.08-2017). Obtenido de REGLAS PARA EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Resolucion%20Corte%20Nacional%2008-2017%20Nulidad%20laudo%20arbitral.pdf>
- Nacional, A. (2008).Constitución de la Republica del Ecuador. Obtenido de <https://www.pastaza.gob.ec/baselegal/cre.pdf>
- Nacional, A. (2015).CódigoOrgánico General de Procesos. Obtenido de https://www.bing.com/search?q=cogep&cvid=29d5dc8f3f0f4e0c8a5027e9c5e1d6fb&aqs=e_dge.0.019.1304j0j9&FORM=ANAB01&PC=EDG

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Escudero Sánchez, María Fernanda** con C.C: # 0924000334 autora del trabajo de titulación: **NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL EN EL ECUADOR** previo a la obtención del título de **ABOGADA** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 2 de septiembre de 2023

f. _____

Nombre: **Escudero Sánchez, María Fernanda**

C.C: **0924000334**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

| | | | |
|--|---|---|------------|
| TÍTULO Y SUBTÍTULO: | Nulidad del laudo arbitral en el Ecuador | | |
| AUTOR(ES) | Escudero Sánchez, María Fernanda | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) | Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| FACULTAD: | Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas. | | |
| CARRERA: | Derecho | | |
| TÍTULO OBTENIDO: | Abogada | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 2 de septiembre de 2023 | No. PÁGINAS: | 19 páginas |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Derecho procesal civil, derecho societario, derecho mercantil. | | |
| PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS: | Laudo arbitral, tribunal arbitral, método de resolución de conflictos, sentencia, acción, recurso | | |
| RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): | | | |
| <p>En el presente trabajo se estudiará los conceptos que sustentan el derecho arbitral, las diferencias entre laudo arbitral y sentencia, además se validará la posición de la Ley de Arbitraje y Mediación sobre si se denomina acción o recurso la nulidad del laudo arbitral, también se analizará las teorías del arbitraje y el trámite que se debe seguir a la nulidad del laudo arbitral. El arbitraje es un mecanismo óptimo de solución de conflictos, en el cual un particular que no interviene en el proceso en calidad de juez, resuelve controversias susceptibles de transacción donde se plasma la decisión mediante un laudo arbitral, el mismo que puede ser declarado nulo con diferencias en la declaratoria de nulidad en sentencia, este mecanismo se emplea por su agilidad, y por la fuerza coercitiva del laudo, ya que proporciona seguridad a las partes involucradas y logra exigir que se cumplan las resoluciones del tribunal arbitral. Se deben responder las principales interrogantes que se van a desarrollar a lo largo de la investigación: ¿Por qué existe un trámite diferente entre la sentencia y la nulidad del laudo?, ¿La nulidad del laudo arbitral es una acción o un recurso?</p> | | | |
| ADJUNTO PDF: | SI | NO | |
| CONTACTO CON AUTOR/ES: | Teléfono: 096-170-5724 | E-mail: maría.escudero01@cu.ucsg.edu.ec | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):: | Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette | | |
| | Teléfono: +593-4-3804600 | | |
| | E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec | | |
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | | | |
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | | |